

INSTRUCCIONES DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA EN CABANAS RARAS

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. PLAZO PARA PRACTICAR LA DECLARACION

Transmisiones Inter vivos: Treinta días hábiles desde el siguiente a aquél en que haya tenido lugar la transmisión.

Transmisiones Mortis Causa: Seis meses a contar desde el día del fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga que, por otro plazo igual, como máximo, puede solicitar el sujeto pasivo antes del vencimiento de los primeros seis meses.

En ambos casos se tendrá en cuenta que, si el último día del plazo fuese sábado o festivo y no pudiera efectuar el ingreso, éste deberá tener lugar el primer día laborable inmediatamente posterior.

2. INGRESO DEL IMPORTE Y DOCUMENTACIÓN

Lugar y forma de ingreso:

El pago del impuesto deberá realizarse por pago o transferencia en:

Caixaban – **La Caixa** –

Número de cuenta: Número de cuenta: 2100 – 2234 – 73 – 0200057093

Documentos:

Declaraciones sin cuota a ingresar:

- Fotocopia del documento que origine la transmisión

Inter vivos

- Copia simple del documento público o privado en el que conste el acto o contrato que origine la imposición.
- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo (CIF si se trata de persona jurídica) o, en su defecto, Tarjeta de residencia, pasaporte, etc.

Mortis causa

- Copia simple de la escritura de la testamentaría o, en su defecto, testamento, certificado de defunción y fotocopia de la escritura anterior del bien que se transmite.
- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo (CIF si se trata de persona jurídica) o, en su defecto, Tarjeta de residencia, pasaporte, etc.

Prórroga: En los casos *Mortis Causa*, el obligado tributario, tiene la posibilidad de solicitar una prórroga de **6 meses** para la presentación de la autoliquidación, en cuyo caso, deberá acompañar a la solicitud, la siguiente documentación:

- Certificado de defunción del causante
- Identificación de los herederos conocidos, declarados o presuntos, y el grado de parentesco con el causante.
- Relación de bienes y derechos de titularidad del causante a fecha del fallecimiento.
- Domicilio a efectos de notificación.
- Identificación del representante y documento acreditativo de la representación, si procede.

Toda la documentación se presentará en las oficinas del Ayuntamiento de Cabañas Raras.

II. INSTRUCCIONES PARA RELLENAR EL IMPRESO

1. Se cumplimentarán los solicitados en el supuesto de que el documento sea público.

2. FECHA DE LA TRANSMISIÓN:

Se considerará como fecha de la transmisión:

- Acto o contrato Inter vivos: fecha del otorgamiento del documento público o de presentación ante la Administración Tributaria Municipal en el caso de documentos privados.
- Expropiación forzosa: fecha del acta de ocupación y pago.
- Mortis Causa: fecha de fallecimiento del causante.

3. SUJETO PASIVO

Es la persona física o jurídica obligada a practicar la autoliquidación y a ingresar el importe del impuesto.

- a) El transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate a título oneroso.
- b) El adquirente o donatario del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real a título gratuito.
- c) En las transmisiones "*mortis causa*" el heredero o legatario.

3.1. Si son más de uno los sujetos pasivos, consigne aquí su número. En este caso, si así lo desean, podrá cualquiera de ellos, en nombre propio o en el de los demás, practicar una sola liquidación por el resto de sujetos pasivos

4. PERSONA JURÍDICA:

Se cumplimentará este apartado en el caso que el sujeto pasivo sea una persona jurídica o que una persona física desee actuar a través de representante.

5. CAUSANTE DE LA TRANSMISIÓN:

- Inter vivos: consignar los datos del adquirente o donante
- Mortis Causa: consignar los datos del fallecido y causante de la transmisión

6. REFERENCIAS CATASTRALES:

Los datos podrán ser tomados del documento de transmisión o del último recibo del IBI (Impuesto sobre Bienes Inmuebles):

6.1 En caso de solares, pisos o locales que tengan fijado valor catastral, el valor del suelo será el que figura en el recibo del IBI del año en que tenga lugar la transmisión.

Si el recibo no estuviera al cobro en el momento de la autoliquidación, o se tratase de solares o edificios de nueva construcción que no tuvieran fijado valor catastral, se presentará declaración en la Oficina del Impuesto, quien, previa comprobación, procederá a cuantificar la deuda tributaria y girar la liquidación o liquidaciones que corresponda en cada caso.

En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor catastral la parte de justiprecio que se fije para el terreno, o el fijado a efectos del IBI si éste último fuese inferior.

- 6.2** Consignar aquí la parte del bien que sea objeto de la transmisión, o la parte del derecho que se constituye o transmite y, en su caso, su valoración según las normas del Art. 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- 6.3** Se consignará aquí el valor del suelo o la parte proporcional correspondiente a la participación transmitida que se haya hecho constar en el apartado 6.2.

7. DECLARACION:

- 7.1.** Si el transmitente, donante o persona que constituya o transmita un derecho real de goce adquiere el bien o derecho de que se trate en una única fecha, se cumplimentará solamente la primera línea de este apartado indicando la fecha de adquisición. Esta fecha será la de la transmisión inmediata antes del dominio o del derecho legal de goce, o la fecha en que se haya constituido o adquirido el mismo.
Si, por el contrario, el bien o derecho se adquiere en distintas fechas, se rellenaran tantas líneas como fechas de adquisición, indicando cada una de ellas.
- 7.2.** Si en el apartado 7.1 se ha cumplimentado una sola línea, se consignará en la casilla correlativa de este mismo apartado, el 100% del bien o derecho.
Si en el apartado 7.1 se rellenaron más de una línea, también aquí se cumplimentarán tantas líneas como fechas de adquisición, y se determinará el porcentaje adquirido en cada una de ellas.
- 7.3.** Si en el apartado 7.1 se ha cumplimentado una sola línea, se trasladará aquí la cantidad consignada en el apartado 6.3.
Si en el apartado 7.1 se rellenaron varias fechas, se multiplicará el valor del apartado 6.3 por el porcentaje que conste en cada línea del apartado 7.2, de tal forma que la suma de las cantidades que figuran en las distintas líneas del apartado 7.3 sea igual al valor consignado en el apartado 6.3.
- 7.4.** El período de imposición se computa desde la fecha o fechas consignadas en el apartado 7.1 hasta la fecha de devengo fijada según la instrucción número 2, tomando años completos, sin exceder de 20 años, despreciando la fracción de tiempo inferior a un año.
- 7.5.** Según la duración del período impositivo, se tomará como porcentaje de incremento, para cada período, el señalado en la Ordenanza Fiscal vigente en la fecha de la transmisión. La Ordenanza vigente en el ejercicio en curso fija los siguientes porcentajes:

Años de P. impositivo	de incremento
1 a 5	2,40
6 a 10	2,20
11 a 15	2,10
16 a 20	2,00

- 7.6.** Es el producto de multiplicar los datos consignados en cada una de las líneas del apartado 7.3, si hubiera más de una, por la línea o líneas correlativas del apartado 7.5.
- 7.7.** La cuota del impuesto se determina multiplicando la base o, en su caso, bases parciales resultantes en el apartado 7.6 por el tipo según la siguiente tabla:

transmisión	Tipo (%)
Año	16,00 %

- 7.8.** De acuerdo con el artículo 27.2 de la Ley General Tributaria, los ingresos correspondientes a declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán, según sea el retraso, los siguientes recargos:

Retraso	Recargo (%)
Hasta 3 meses	5,00 %
Más de 3 meses hasta 6	10,00 %
Más de 6 meses hasta 12	15,00 %
Más de 12 meses	20,00 %

Al importe de los recargos mencionados, se aplica la reducción del 25% en los términos que establece el artículo 27.5 de la Ley General Tributaria.

- 7.9.** Línea reservada para determinar los intereses de demora, si es el caso, o para deducir el importe ingresado de una declaración errónea practicada con anterioridad, cuyo número de autoliquidación se indicará en el apartado **8. OBSERVACIONES.**

III. ADVERTENCIAS FINALES

La Administración Municipal comprobará, en todo caso, que las declaraciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas establecidas por la Ordenanza Fiscal Reguladora y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas, son las resultantes de tales normas.

En caso que la Administración Municipal no hallase conforme la declaración, practicará propuesta de liquidación provisional con notificación de trámite de audiencia.

